



Resolución Jefatural

Breña, 15 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000868-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 22 de noviembre de 2023 interpuesto la ciudadana de nacionalidad venezolana **PAEZ BRICEÑO MARIA DE LOS ANGELES** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **RODRIGUEZ PAEZ JAMES ANDRES** (en adelante, «**la representante del menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 138805-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 15 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230782785**; el Informe N° 003863-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 14 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 05 de octubre de 2023, la representante del menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230782785**.

Con Cédula de Notificación N° 220242-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de octubre de 2023, se informó a la representante del menor de edad lo siguiente:

(...) 1.- *De la revisión de la documentación presentada en el procedimiento de permiso temporal de permanencia, se advierte que la Partida de Nacimiento del o la menor de edad no cuenta con la formalidad prevista en el numeral 12.1 del artículo 12 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, esto es “apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores”; asimismo, en caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, deberá contener la traducción de forma simple al idioma castellano por traductor colegiado o público juramentado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada el exterior, esta contiene las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido.*

Por tanto, deberá cumplir con presentar la apostilla o legalización consular y de Relaciones Exteriores de la Partida de Nacimiento del o la menor de edad, en el plazo señalado a continuación.

De otro lado, en caso de presentar alguna dificultad o imposibilidad para cumplir con la formalidad exigida en el párrafo precedente, deberá presentar una Carta indicando los



motivos del mismo, a fin que esta Administración realice una valoración íntegra de lo expuesto.

2.- Deberá adjuntar declaración jurada simple en donde señale la dirección en la que actualmente reside, se le precisa que en este documento debe aparecer la dirección completa y debe encontrarse debidamente firmado; esto a razón de que en el formulario presentado no se aprecian los datos completos impidiendo su verificación. Opcionalmente para mejor detalle puede presentar un recibo de servicios de luz o agua. (...)” (sic)

Aunado a ello, a través de la Cédula de Notificación N° 233059-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 25 de octubre de 2023 se puso en conocimiento a la representante del menor de edad lo siguiente:

“(…) **DEBERÁ ADJUNTAR ACTA O PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR COMPLETO**, se le recuerda que este documento debe encontrarse legalizado por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada. (Ello de conformidad con el numeral 7 del art. 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES y con el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento del Decreto legislativo 1350). Asimismo, en caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, deben ser traducidos al idioma castellano por traductor público juramentado o traductor colegiado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido. (Ello de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Decreto legislativo 1350)

Esto a razón de que al momento de evaluación **el PDF adjunto ESTA INCOMPLETO**, no observando imagen para realizar la verificación de datos.

Por tanto, deberá cumplir con presentar la apostilla o legalización consular y de Relaciones Exteriores de la Partida de Nacimiento del o la menor de edad, en el plazo señalado a continuación.

De otro lado, en caso de presentar alguna dificultad o imposibilidad para cumplir con la formalidad exigida en el párrafo precedente, deberá presentar una Carta indicando los motivos del mismo, a fin que esta Administración realice una valoración íntegra de lo expuesto (...)” (sic) Lo resaltado es nuestro.

Al respecto se le otorgó el plazo de 05 días para realizar la subsanación correspondiente.

Cumplido el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 138805-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 15 de noviembre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, se advirtió que “(…) **NO** presentó el requisito: copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, **ésta Partida/Registro de nacimiento se encuentra incompleto lo que hace imposible su validación y verificación de datos** (...)” (sic) Lo resaltado es nuestro.

Por medio del escrito de fecha 22 de noviembre de 2023 la representante del menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que realizó la subsanación correspondiente; asimismo, adjuntó el



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.02.2024 14:49:44 -05:00

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

cargo de subsanación del expediente administrativo LM230782785 de fecha 09 de noviembre de 2023.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la representante del menor de edad fue notificada con la Cédula el 15 de noviembre de 2023, teniendo como plazo



máximo para recurrir hasta el 06 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 22 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Sin embargo, no se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula dado que el cargo de subsanación del expediente administrativo LM230782785 de fecha 09 de noviembre de 2023 se encuentra relacionado a la declaración jurada de autenticidad de documentos de fecha 09 de noviembre de 2023 presentada por la agencia digital de Migraciones; empero, **no se encuentra adjunta la partida de nacimiento completa** (fecha y lugar de nacimiento del menor de edad, datos de los progenitores, entre otros); por lo expuesto, el cargo no constituye nueva prueba por no revestir las características descritas en el informe de la SDGTFM al no ser nueva. Por consiguiente, el recurso planteado deviene en improcedente de manera liminar; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **PAEZ BRICEÑO MARIA DE LOS ANGELES** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **RODRIGUEZ PAEZ JAMES ANDRES** contra Cédula de Notificación N° 138805-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 15 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la representante del menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239892 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.02.2024 14:49:44 -05:00